

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0046-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Angélica Aceves García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	18 de mayo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de mayo de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Reforma Política-Electoral y de Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Incluir en las bases a considerar en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo que los partidos políticos incluyan los principios de paridad de género e inclusión y la participación de las personas con discapacidad, en la integración de los órganos de representación política.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 con relación al artículo 135, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>...</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p>

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar *el principio* de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II a la VI. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar **los principios** de paridad de género e inclusión, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género **y la participación de las personas con discapacidad**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II a VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar la participación de las personas con discapacidad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, establecida en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41.

TERCERO.- La observancia de la participación de las personas con discapacidad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

CUARTO.- Para asegurar la participación de las personas con discapacidad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a que se refiere el artículo 41, los partidos políticos deberán: a. En lo que respecta al principio de Mayoría Relativa, postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 18 de los 300 Distritos Electorales que conforman el país, y b. En lo referente al principio de Representación Proporcional, postular al menos una fórmula integrada por personas con discapacidad, por cada diez lugares, en las listas de las cinco circunscripciones.

	<p>QUINTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para asegurar la participación de las personas con discapacidad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular a que se refiere el artículo 41.</p>
--	---

Gabriela Camacho